



## Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el 30/11/2018
- Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14/12/2018
- Entrada en vigor el 30/11/2018
- **Modificada por Ley 2/2020, de 30 de enero – Publicación en el Boletín Oficial de La Rioja el 31/01/2020**

**(En rojo se reflejan las modificaciones más importantes)**

### Información para los propietarios, poseedores y ciudadanos en general

---

- **La finalidad de la norma es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, fundamentalmente de aquellos de compañía y los que se encuentran bajo responsabilidad de las personas.** Entre otras, las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
  - Promover la tenencia responsable.
  - Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
  - Luchar contra el maltrato y abandono.
  - Impulsar la adopción.
  - Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.



- Promover campañas de identificación y esterilización.
  - **Garantizar la esterilización de los animales, en los términos previstos en la norma, su compra, cría y venta responsable para evitar la superpoblación y, en última instancia, el abandono.**
  - Impulsar áreas para el esparcimiento de los perros en todos los ayuntamientos de La Rioja.
- Definiciones importantes:
    - Animales de compañía: todos aquellos que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía. Conforme a lo dispuesto en la ley, disfrutarán de tal consideración los perros, gatos, hurones y otros animales que así se determinen, siempre que su tenencia no implique su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
    - Animales abandonados: todos aquellos que circulan o deambulan sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona propietaria o poseedora, y no habiendo sido denunciada su pérdida, sustracción por su propietario o poseedor en el plazo de cuarenta y ocho horas, desde que se produjo la misma, ante la Administración competente.

La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que, pese a no conllevar riesgo, son olvidados voluntariamente por sus propietarios o poseedores en guarderías o similares.
    - Animales extraviados: todos aquellos que circulan o deambulan, pese a portar identificación de su origen o el de la persona propietaria, y no van acompañados de persona alguna, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el extravío ante la Administración competente.



- Animales sin identificar: todos aquellos que no poseen microchip ni referencia alguna de su origen o de la persona que es propietaria, ni se encuentren dados de alta en el registro de identificación de animales de compañía.
- **Animales asilvestrados: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.**
- Animales exóticos de compañía: todos aquellos animales de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual dependen de los humanos, conviven con ellos y han asumido la costumbre del cautiverio.
- Propietario: la persona que figura inscrita como tal en el registro de identificación de animales de compañía correspondiente. En los casos en que no exista tal inscripción en el registro, será considerado propietario quien pueda probar tal extremo por cualquier medio admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio. En el caso de menores e incapacitados, se atenderá a las reglas generales sobre capacidad, reguladas en el Código Civil, a los efectos de poder ser propietarios.
- Poseedor: la persona que, sin ostentar la titularidad de propietario conforme a lo establecido en el anterior apartado, es tenedor ocasional del cuidado y la posesión del animal.
- **Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento inútil.**
- Núcleos zoológicos: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales.
- **Explotación de animales: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los**



centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

- Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía:
  - Los propietarios o poseedores de animales de compañía tienen el derecho a disfrutar de los mismos y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.
  - El propietario o poseedor de un animal de compañía, y en general todas aquellas personas que mantengan o disfruten de su compañía, deben:
    - Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación y bebida equilibrada y saludable para su normal desarrollo, proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.
    - Garantizar que las instalaciones sean suficientes, higiénicas, de acuerdo a sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacerles sus necesidades vitales y su bienestar.
    - Proporcionar la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, al menos dos paseos diarios en el caso de perros, así como una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.
    - Adoptar las medidas necesarias, garantizando que los perros, gatos y hurones no permanezcan atados ni encerrados de forma permanente.
    - Evitar que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos o privados de uso común; en todo caso se limpiará inmediatamente.
    - Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.



- Prestarles los tratamientos preventivos declarados obligatorios, los cuidados sanitarios y cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, curativo o paliativo esencial para el buen estado sanitario.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.
- Colaborar con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.
- Comunicar la pérdida de los animales **registrados** al registro de identificación de animales de compañía, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
- **Comunicar la muerte del animal registrado, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se certifique la muerte y si presenta o no signos de violencia.**  
*(Por lo tanto, con la modificación de la norma, el certificado sigue siendo obligatorio, aunque desaparece la alusión a las causas de la muerte).*
- Llevar a cabo las medidas necesarias para que la tenencia o circulación de los animales eviten generar molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, animales o cosas. Educarles con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.
- El poseedor de un animal **de compañía**, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente ley, así como de:
  - Los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a otras personas, animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad a la legislación civil aplicable.



- La tenencia, custodia o guarda de los animales, incluyendo sus camadas, estando obligados a evitar su huida.
- Todo propietario **de un animal de compañía**, además, deberá:
  - Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.
  - Cumplir con la identificación de los animales, comunicar cualquier cambio de titularidad, plazos y comunicación al registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- Prohibiciones
  - Maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos **inútiles**.
  - Abandonar a los animales en espacios cerrados o abiertos.
  - Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
  - **Mantener a perros, gatos y hurones atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal, debiendo habilitarse un cerramiento adecuado y regularse el tiempo de esparcimiento diario. Los periodos de tiempo en los cuales perros, gatos y hurones no deben permanecer solos serán reglamentariamente desarrollados.**
  - Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, las cuerdas vocales u otras partes u órganos, excepto las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.



- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan alterarles su salud o comportamiento, causándoles daños físicos o psíquicos innecesarios e inclusive la muerte, excepto los supuestos amparados por la normativa vigente o a través de la prescripción veterinaria.
- Alimentarles con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- Hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa.
- Queda prohibido ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.
- Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- Utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro.
- Mantener a los animales sedientos o no facilitarles la alimentación necesaria, equilibrada y saludable.
- Comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- Exhibirlos de forma ambulante como reclamo, en los locales de ocio o de diversión, con independencia de cuál sea el objeto del mismo.
- Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias, así como a trabajos excesivos que puedan causarles daño o sufrimientos innecesarios. Está prohibido usar animales enfermos o con delgadez extrema; asimismo, se prohíbe emplear animales para desempeñar trabajos donde el



esfuerzo exigido supere a su capacidad, incluido el supuesto de someterlos a una sobreexplotación que haga peligrar su salud.

- Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares.
- Mantener animales en vehículos de forma permanente como alojamiento habitual.
- Mantener a los animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- Trasladarlos o mantenerlos vivos y suspendidos de las patas.
- Trasladar animales dentro de los maleteros de vehículos no adaptados especialmente para ellos, sin observar la comodidad y seguridad del animal durante el transporte.
- Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan perjudicarles tanto su salud física como psíquica.
- Torturar o matar animales por juego o perversidad.
- Lesionar a cualquier animal, al objeto de mermar su movilidad natural, para así emplearlo como reclamo.
- Consentir una educación agresiva o violenta, incitarles a atacar o no impedir atacarse entre sí o a una persona, cosa o animal de compañía sin observar las medidas necesarias para neutralizar dichas acciones. Asimismo, se prohíbe emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- La exhibición pública de animales muertos en actividades cinegéticas de caza mayor, fuera de los terrenos aptos para la práctica de dicha actividad. Asimismo, se prohíbe el traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.





- Usar perros como barrera para impedir el paso del ganado, ello sin perjuicio de su uso tradicional para el cuidado y manejo del ganado, así como para protección de los rebaños contra el ataque de depredadores.
- Usar pinchos, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales.
- Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.
- La matanza tradicional del cerdo para el consumo familiar, así como otras tradiciones religiosas que afecten a animales de consumo, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto por la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.
- Sacrificio de animales:
  - Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, salvo por motivos de:
    - Sanidad animal.
    - Para evitar el sufrimiento al animal cuando la situación clínica sea irreversible.
    - Seguridad para las personas o animales.
    - Existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.
  - El sacrificio se llevará a cabo siempre que sea posible, y según lo contemplado en la ley, por veterinario habilitado, autorizado oficialmente, de forma inmediata e indolora, empleando métodos que garanticen el mínimo sufrimiento, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello.
- Esterilización de animales de compañía
  - Los perros, gatos y hurones que sean objeto de adopción, comercialización o cesión, y que no vayan a ser destinados a centros de cría y criadores autorizados, deberán ser esterilizados y dicha esterilización haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo



y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales mayores del año de edad en el momento de su adopción, comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición.

Lo anterior no será de aplicación únicamente en caso de que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.

***(Es importante tener en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2020, de 30 de enero, establece un periodo transitorio de tres meses con relación a la exigencia de estas obligaciones)***

Por lo tanto, si el veterinario emite certificado que desaconseja la esterilización por motivos de salud del animal (independientemente de la edad), y el mismo (el certificado) se incluye en el Registro de identificación de Animales de Compañía, no será obligatoria la esterilización en los casos contemplados en la norma.

No es obligatoria la esterilización de perros, gatos y hurones inscritos en el Registro de identificación de Animales de Compañía antes de la entrada en vigor de la ley y que no vayan a cambiar de titularidad.

- El veterinario que efectúe la esterilización al animal de compañía deberá inscribirla en el registro de identificación de animales de compañía en el plazo máximo de un mes.
- Los perros, gatos y hurones, en los casos en que sea obligatorio, deberán ser esterilizados bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal, empleando procedimientos cuyos efectos fisiológicos sean mínimos, anulando la función reproductiva.
- Transporte de animales de compañía
  - Se dispondrá de espacio suficiente en el interior del medio de transporte empleado que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse, sin riesgo de lesiones o daño para el animal.



- Se garantizará que los medios de transporte y remolques utilizados estén diseñados adecuadamente para proteger a los animales de golpes, inclemencias climatológicas acusadas, de la intemperie, entre otros.
- Realizarlo de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y de los acompañantes, ni se comprometa la seguridad del tráfico, observándose siempre lo dispuesto en las normas de seguridad vial y circulación.
- En el transporte de animales de compañía, cuando éste se realice en relación con una actividad económica, también le será de aplicación el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, que incluye la obligación de proceder a la autorización de los transportistas y de los medios de transporte y contenedores. La autoridad competente para estas autorizaciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja es la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- Prohibiciones de determinados espectáculos con animales:
  - Utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas, y otras actividades que puedan ocasionarles daño o sufrimiento, que impliquen tortura, crueldad, maltrato, degradación o en aquellos en los que sean objeto de tratamientos antinaturales representando conductas o situaciones impropias de su especie.
  - Cualquier tipo de actuación circense con animales.
  - La lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y demás prácticas asimilables, así como matanzas públicas de animales, atracciones feriales con animales y otras asimilables que usen animales como premio o reclamo.
- Tratamientos obligatorios
  - La consejería competente en la materia podrá ordenar por razones de sanidad o bienestar animal, o de salud pública, la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales.



- Identificación y registro de animales de compañía

- Es obligatoria la identificación de los perros y gatos que residan habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- La identificación de los hurones es voluntaria. Si bien, en el caso de movimientos intracomunitarios, la identificación de hurones será obligatoria.

*(De esta manera, la ley se adapta al Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones), que, tras su última modificación, establece como voluntaria la identificación de hurones)*

- En el caso de las aves, se identificarán mediante anillado desde su nacimiento, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

- Los perros, gatos y, en su caso, hurones una vez identificados, deben contar con la acreditación documental de su inscripción en el registro de identificación de animales de compañía.

- La obligación de identificar a los animales corresponde a los propietarios o poseedores.

- Se podrá establecer reglamentariamente la necesidad de identificar obligatoriamente a otras especies animales por razón de su protección, por razones de seguridad de las personas o bienes, por razones ambientales o de control sanitario.

- La identificación de los animales en los casos en que resulte obligatoria constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

- La identificación del animal la realizará siempre un veterinario.

- Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica del animal identificado y debidamente registrado.



- Reglamentariamente se determinarán las especies que deberán poseer un carné o cartilla sanitaria expedida por un veterinario autorizado.
- La identificación de los animales de compañía en los casos en que resulte obligatoria debe realizarse antes de los tres meses de edad, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies.
- El RIAC estará gestionado por la consejería competente en la materia y su carácter es público.
- El propietario o poseedor de animales de compañía está obligado a:
  - Identificar al animal de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
  - Solicitar en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la posesión efectiva del animal, el cambio de titularidad en el RIAC.
  - Comunicar en el caso de fallecimiento del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles al RIAC, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte (\*) y si presenta o no signos de violencia.

*(\* Este apartado del artículo 21 no se ha modificado pero en aplicación de la nueva redacción del artículo 6.2.k) se entiende que en el certificado ya no es obligatorio recoger las causas de la muerte)*

- Plazos de recuperación de animales

- El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados, cedidos, perdidos o sin identificar hasta que sean recuperados, o si procede sacrificados, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- El plazo para recuperar un animal sin identificación es de ocho días hábiles. Para la recuperación del animal se deberá acreditar la propiedad del mismo aportando la tarjeta sanitaria del animal o cualquier otro documento que le permita identificarse como tal, y



previo pago del total de gastos originados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el propietario hubiera podido incurrir.

- El plazo para recuperar un animal perdido con identificación será de veinte días hábiles a contar a partir de la notificación realizada al propietario o poseedor, previo pago de todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, si el propietario o poseedor no lo ha recuperado, se procederá por la Administración competente (los ayuntamientos) a dar preceptivo aviso a la consejería a efectos de incoar un expediente de sanción por abandono (Dirección General de Agricultura y Ganadería), de modo que:
  - En el caso de que el procedimiento sancionador concluya con sanción, se hará constar en la notificación de la misma la advertencia de que el centro de acogida dispondrá inmediatamente del animal y se estará a lo dispuesto en el artículo 10 (sacrificio).
  - Por el contrario, si el expediente concluye sin imposición de sanción, el centro de acogida debe notificar al propietario o poseedor que dispone de veinte días hábiles para recuperar a su animal, previo abono del total de gastos originados desde el día en que el propietario o poseedor fue objeto de la notificación hasta el día de su recogida. No obstante, transcurrido dicho plazo sin que el animal sea recuperado, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 (sacrificio).
  - En el caso de animales potencialmente peligrosos, para su recuperación será necesario presentar la correspondiente licencia para su tenencia.
- Destino de los animales vagabundos, perdidos, cedidos o abandonados
  - Los ayuntamientos, centros de acogida y las asociaciones de protección de animales, cuando actúen como entidades colaboradoras, pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción responsable de animales de compañía.
  - La adopción en los centros de recogida cuando legalmente proceda se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:



- El animal será entregado con todos los tratamientos obligatorios al día, incluida la vacunación y la desparasitación.
  - Tiene que estar previamente identificado.
  - Debe estar esterilizado o existir documento de prescripción contractual de esterilización si hay motivos sanitarios que lo desaconsejen en el momento de la adopción.
  - Se informará y entregará a los adoptantes documentación que contendrá las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas, procurando el bienestar del animal.
  - De manera excepcional, si concurren situaciones de emergencia, el centro de recogida podrá otorgar la entrega del animal a aquella persona que pueda garantizar el cuidado y la atención del animal, así como su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con el compromiso de comunicar al centro de recogida toda incidencia relativa al bienestar del animal y también entregarlo inmediatamente si aparece su propietario o existe un adoptante.
- Inspección y vigilancia
    - Corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales, a los efectos previstos en la ley, incluidos los núcleos zoológicos, establecimientos o instalaciones donde se puedan albergar a:
      - Los agentes forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
      - **Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de acuerdo con su normativa reguladora.**
      - La Policía Local.
      - El personal de inspección dependiente de los ayuntamientos.
      - El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, y en su caso ganadería.



- El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de salud.
- Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley están autorizados para:
  - Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante el titular, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado o persona compareciente que se hallara en el lugar.
  - Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de esta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia en la aplicación de esta ley, así como la colaboración activa que la inspección requiera.
  - Examinar la identificación, en su caso, de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes al establecimiento o lugar inspeccionado, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de protección animal.
  - Adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 57 de la ley.
- La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que pueda exigirse el cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley, con observancia de la legalidad vigente en materia de inviolabilidad del domicilio.





- Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.
- Acta de inspección
  - El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos al establecimiento o empresa inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de esta, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
  - Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
  - El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.
- Colaboración con la acción inspectora y obligaciones de la inspección: Las personas poseedoras o propietarias de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos, así como cualquier persona física o jurídica a la que se practique una inspección para comprobar lo establecido en esta ley, estarán obligadas a:
  - Permitir el acceso de los inspectores de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley.
  - Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
  - Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.



Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería,  
Mundo Rural, Territorio  
y Población

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
  - Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
  - En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.
- Adquisición de animales en núcleos zoológicos:
    - El núcleo zoológico estará autorizado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería e inscrito en el registro correspondiente.
    - El núcleo zoológico tendrá en lugar visible la acreditación de la inscripción en el registro de núcleos zoológicos cuando se trate de establecimientos de acceso al público, y también el teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.
    - El establecimiento dispondrá de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales albergados, en los términos establecidos por la normativa vigente. Además, deben contar con las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en el caso de enfermedad o, si procede, para tener a los animales en cuarentena.
    - Contará con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y daños a las personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medioambiente, y para evitar daños o ataques entre los propios animales.
    - Dispondrá de personal suficiente, adecuado y capacitado para el cuidado y la atención de los animales. El personal deberá tener los conocimientos necesarios de las especies animales a albergar y de las enfermedades respecto de las cuales sean sensibles.
    - En el caso de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, los encargados del establecimiento, en su caso, avisarán a los



propietarios o poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente. En los casos en que el propietario o poseedor no hubiera podido ser localizado y en los casos de urgencia y necesidad, el servicio veterinario del centro tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo a la mayor brevedad posible al propietario o poseedor del animal depositado.

- En el caso de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, los mismos se venderán sanos, desparasitados, sin síntomas de patologías físicas o psíquicas, y con las vacunas obligatorias y tratamientos preceptivos administrados, entregándose al comprador un certificado oficial, emitido por el veterinario responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y la edad de los animales.

Los animales para los que la identificación es obligatoria, se deben vender identificados. En el momento de la entrega el comprador recibirá un documento con la identificación de la especie, el número de identificación del animal con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el RIAC.

- Tanto en el establecimiento de venta o en los centros de cría, se entregará al comprador la documentación en formato papel o electrónico relativa a toda la información precisa sobre las características, necesidades, origen, consejos, cuidados y correcto manejo del animal; asimismo, a título informativo se le dará documento sobre las infracciones y sanciones anudadas a los supuestos de maltrato y abandono regulado en la normativa vigente.
- Los perros, gatos y hurones deberán venderse esterilizados, conforme a lo previsto en la ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados.
- En los casos de animales criados fuera del territorio nacional, solo podrán ser objeto de venta cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa europea, siendo obligatorio que sean entregados con



**la vacuna de la rabia cuando la legislación nacional y comunitaria así lo exija.**

- La venta de animales está prohibida a menores de dieciocho años y a las personas legalmente incapacitadas sin la autorización de quienes tienen la patria potestad o custodia de los mismos.
- Los establecimientos de venta y criaderos deberán cumplir con las exigencias de salubridad, espacio adecuado y suficiente, garantizar que los animales sean alojados, abrevados y alimentados correctamente, permitir en el caso de los mamíferos que puedan caminar y realizar ejercicio, y en el caso de las aves que puedan extender por completo las alas dentro de la jaula. En todo caso, deben disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior que ha de constar en el libro de registro.
- En el caso de animales de compañía exóticos:
  - La factura debe acompañarse de copia del certificado CITES para aquellas especies que lo requieran, o hacer referencia en dicho documento al número del certificado o lo que determine la normativa europea de cada ejemplar vendido.
  - Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento. Reglamentariamente se regularán sus condiciones de mantenimiento.
  - Los vendedores y los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España dispondrán, para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen.



- Los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer, además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la consejería competente en la materia.
  - Los vendedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España están obligados a entregar a quien adquiere el animal un documento acreditativo de la transacción, y este último conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los datos relativos al animal.
  - Así mismo, con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado un documento acreditativo de las condiciones de mantenimiento que requiere el animal.
  - Si el vendedor no presentase la documentación completa antes indicada, los órganos competentes de la Administración en cada caso estarán facultados para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas.
- Infracciones y sanciones en materia de protección de los animales
    - La clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, las sanciones y otras cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador se encuentran recogidas en el **Título IX**, artículos 52 al 63, de la Ley 6/2018.